Trelew, 26 de septiembre de 2024.

VISTOS: estos autos caratulados: “A., M. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 451- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 25/09/2024 (fs. 59).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante el escrito de inicio CRU-008015000000084428-7 (fs. 3/11vta.), la Sra. M. C. A., en su calidad de apoderada de la "L. R." para las elecciones del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, inicia esta acción de amparo contra el mencionado Instituto y/o la Junta Electoral creada por Decreto N° 736/2024.

Solicita, en primer lugar, la declaración de inconstitucionalidad, invalidez, ineficacia jurídica e ilegalidad de las resoluciones y notas dictadas por la Junta Electoral en aplicación del art. 8º del Decreto N° 736/2024 y del art. 7º del Anexo I de dicho decreto. Argumenta que estas normativas incumplen con la obligación de demarcar territorialmente el padrón definitivo y no limitan el número de votantes por mesa, lo cual contraviene la Constitución Provincial (artículo 256 inciso 5 y concordantes), el Código Nacional Electoral (artículo 29 y concordantes) y la normativa electoral, vulnerando los derechos a elegir y ser elegido, así como el derecho de control y fiscalización.

Además, requiere la elaboración y exhibición de un padrón electoral definitivo que respete las demarcaciones territoriales por localidad, domicilio o lugar de trabajo, con mesas limitadas a 300/350 electores, organizadas alfabéticamente. Señala que el padrón actual, único y compuesto por 55.000 electores, genera caos organizativo, dificulta el control del proceso electoral y desincentiva la participación por el elevado número de votantes por mesa y el limitado tiempo de votación (de 09 a 16 horas en un día hábil).

Por último, solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión del acto eleccionario.

Mediante SIAU N° 041/2024 del 30/08/2024 (fs. 12/15vta.), se declaró la admisibilidad formal de la acción, se ordenó correr traslado de la demanda y su documental a la Provincia del Chubut y al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y se requirió a la Provincia que elabore el informe previo circunstanciado sobre la afectación al interés público establecido por el art. 7, tercer párrafo, de la ley V- N° 84.-

Dicho traslado fue contestado por la Provincia del Chubut mediante el ID 1628969, en el que –además– produjo el informe circunstanciado del art. 7 de la ley V- N° 84 (fs. 27/35), donde realizó la negativa de estilo y solicitó el rechazo de la acción.

Por la SIAU N° 043/2024 del 06/09/2024 (fs. 37/39) se rechazó la medida cautelar solicitada por la amparista.

Por su parte, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contestó el traslado de la demanda mediante el ID 1631514 (fs. 47/51vta.), donde realizó

la negativa de estilo, planteo la falta de legitimación de su parte y solicitó el rechazo de la acción.-

II.- Conforme surge del informe de Actuario del día 25/09/2024 (fs. 58), en la página web del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (<https://issys.chubut.gov.ar/elecciones-issys/>), se encuentra publicada la proclamación de ganadores de las elecciones de marras mediante la Resolución N° 74/24 de la Junta Electoral del ISSyS -creada por el Decreto N° 736/2024- donde se tuvo en consideración el escrutinio definitivo aprobado por la Resolución N° 73/24 JE, y se indicó que el acto eleccionario se llevó a cabo, efectivamente, el día 18 de septiembre de 2024, resultando ganadoras la l. rosa por el sector pasivo y la l. verde por el sector activo.

Asimismo, mediante el escrito ID 1655558 del 25/09/2024, la actora manifestó que el proceso se ha tornado abstracto toda vez que las referidas elecciones se celebraron el pasado 18 de septiembre de 2024.

Cabe recordar que todo gravamen o interés de la pretensión debe existir no sólo al momento de interposición de la demanda sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual el objeto de la acción de amparo, corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión traída a consideración de este Tribunal.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.-

No se omite considerar que la Corte Federal ha admitido puntuales e individualizables excepciones a tal holding, mediante correcciones vinculadas a supuestos donde entendió que subsistía la necesidad de que se emitiera un pronunciamiento jurisdiccional en atención a la presencia de importantes cuestiones constitucionales, estimando por ello que resultaban igualmente justiciables a pesar de no subsistir el agravio constitucional, cuando se trataba de aquellos casos susceptibles de repetición pero que escaparían a su revisión debido a la rapidez con que se produce el desenlace de las situaciones que los originan (Conf.: voto minoritario en “B.”, Fallos: 316:479; tomado por la mayoría luego en los casos “Massa”, Fallos 329:5913; y, en “F., A.L. s/ medida autosatisfactiva”, éste último caso derivado de trascendente fallo del S.T.J.Ch.).

Y, en este sentido doctrinalmente se ha logrado identificar cuatro excepciones que no resultan incompatibles con el criterio general que, puntualizo, es el que perdura como doctrina a seguir en la especie, en cuanto es exigencia para la habilitación a la emisión de la decisión jurisdiccional sobre el fondo del asunto la subsistencia del conflicto de intereses que lo suscitara al tiempo de fallar, cuales son: 1) cuando existan daños colaterales que el actor pueda sufrir una vez desaparecido el agravio principal; 2) cuando el agravio o daño es de muy corta duración y puede repetirse en cualquier momento y la duración del daño

sea tan breve que se convierta en abstracto antes de que se obtenga el control judicial; 3) cuando el demandado se allana a la demanda pero puede incurrir en la misma conducta en cualquier momento, aunque agrego de mi cuño, no puede valer para ello una mera sospecha o especulación sino que se requiere que ello se encuentre basado en hechos serios y objetivos que importen el concepto de amenaza inminente; y, 4) cuando se está ante una acción colectiva (Ver: Sancristán, Estela, en "Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Derecho Constitucional", Ed. La Ley, 1ª ed., año 2013, T. I, págs. 265/268, punto IV).

Esta tesitura doctrinal es aquella a la que parece adherir nuestro Superior Tribunal de Justicia, en tanto que en un precedente (admito que no muy cercano en el tiempo), relativo a un empleado municipal que cuestionaba la modificación de las condiciones de su contrato de trabajo público al ser trasladado, por razones de mejor servicio, a un área extraña a su especialidad con merma salarial derivada de la pérdida de la percepción de adicionales acordes con su categoría de revista, adoptó el criterio antes descripto ubicándose en dicho caso en el supuesto enumerado como primer supuesto de excepción a la regla que impide pronunciarse ante una cuestión litigiosa que, durante el proceso, tornó en abstracta. En dicho caso, pues, con pocos días antes del dictado de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que mereciera apelación ordinaria, el municipio demandado resolvió reinstalar al actor en su puesto de trabajo con carácter retroactivo a la fecha del primer acto administrativo cuestionado en el pleito. De allí, que el más alto cuerpo judicial de la provincia estableció, en primer lugar, la adhesión a la regla general que emana de la doctrina de la Corte Federal, en cuanto a la necesidad de que perdure el conflicto de intereses contrapuestos en el marco de la controversia como condición de la oficiosidad del pronunciamiento jurisdiccional a dictarse. Y, en segundo lugar, paso a atender en el específico caso que se resolvía, por cuanto entendió que se daba el supuesto indicado bajo el número 1º del considerando que antecede, en cuanto se estimó -en dicho particular precedente al que aludo-, que era necesario dejar sin efecto igualmente la sentencia en crisis por cuanto, de lo contrario, podría dejar pendientes futuros reclamos relativos a las condiciones laborales y remuneratorias acaecidas desde el inicio del pleito y hasta el dictado de la sentencia (Confr.: S.T.J.Ch., in re: "Méndez, Alejandro Javier c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Cont. Administrativo", del 25/06/2013, S.C.A., N° 06/2013).

Es decir, que cuando se habla de casos devenidos en abstractos se hace referencia a causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tiene lugar circunstancias que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia –y, no concurriendo ninguno de los supuestos que que dan lugar a la excepción de tal consecuencia-, que obsta a emitir un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la cuestión que devino, a la postre, en abstracta.

Y, esta situación puede originarse porque la situación fáctica o jurídica que diera contenido al conflicto durante el transcurso del proceso se modificó de tal manera que hace innecesaria la decisión jurisdiccional o porque la cuestión a determinar pertenece a un futuro meramente hipotético.

En ambos supuestos, nos encontramos en ausencia de un conflicto de intereses que sea actual. Es que este aspecto temporal es aquél que define el caso judicial. Y éste solo se configura cuando la cuestión ventilada ante la judicatura tenga un interés actual, rechazándose aquellos en los que la cuestión planteada como potencialmente controversial resulta prematura o que pierde todo interés durante el transcurso del pleito por haber cesado el o los hechos que le dieran origen.

Aunque, si bien ambos supuestos integran el concepto de "casos abstractos", cabe advertir que las cuestiones "prematuras" son distinguibles de aquellas que "devienen abstractas", tal como ocurre en la doctrina norteamericana que se diferencia entre el *ripeness* que excluye de la decisión de los tribunales aquellos casos prematuros (demasiado especulativos o remotos para autorizar la intervención judicial –*not ripe*-), de la doctrina del *mootness*, por la cual se impide a los tribunales resolver aquellos casos en los que acontecimientos subsiguientes al inicio y tramitación del pleito, privan al demandante de un interés jurídicamente atendible en el dictado de la sentencia (Conf.: Stone, Geoffrey-Seidman, Louis, Sunstein, Cass, Tushnet, Mark, en "Constitucional Law", Little, Brown & Compañy, Third Edition, 1996, pág. 143; doctr. cit. por Laplacette, Carlos José, en "Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones", en L.L., 2011-B-857).

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia local ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a la circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).

Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"B."-; etc.), en tanto

"...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen...” (Fallos: 371:787) (“Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)” (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).

Idéntico posicionamiento se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, alto cuerpo que sostuvo “… de acuerdo con las facultades contempladas en el art. 163° inc. 6, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial, el juzgador puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de la litis, producidos durante la sustanciación del juicio (…causa C 97940, sent. 1-VI.2011). En la solución de los litigios no se puede aplicar con rigurosidad el principio de que la ley actúa “como si fuese al momento de la demanda”; razones de economía procesal -y en algunos casos, de prevalencia de la verdad jurídica objetiva…- aconsejan absolver si el derecho se ha extinguido durante la disputa y admitir la demanda si el hecho sobre el cual se funda se ha verificado en el transcurso del proceso. … Ello por cuanto, al decir de Morello, “los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad”. …los pronunciamientos judiciales deben atender las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque ellas sean sobrevivientes (C. 89.298, sentencia del 15VII2009…,CSN Fallos: 310:112; 112, 819 y 2246; 311:787, entre otros) (voto del Dr. Hitters -C.111700, sentencia del 08.08.2012 “in re” “Promotora Fiduciaria…”).

También se señaló que, en otras palabras, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales importan la del poder juzgar. Entre tales extremos se halla inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico del peticionante, circunstancias que cancelan la competencia (Conf.: voto del Dr. Hitter en “Cepeda, Ramón H. c/Concejo Deliberante de Merlo, conflicto-Art. 196 de la Constitución de la Provincia”, fallo de la SCBA del 17/6/2015).

De mismo modo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos dijo: “…no es factible emitir un juicio válido acerca de circunstancias que han perdido actualidad, toda vez que ello impide…un pronunciamiento judicial específico, ya que éste no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas /// arrimados por las partes” (cfr. …Club Atlético M. Grande…”; “Velásquez…”…entre otros casos en los cuales se aplicó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relativa a que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los temas propuestos si las circunstancias sobrevinientes al planteo impugnativo han tornado inoficiosa su consideración en la Alzada (C.S.J.N., Fallos: 243:146; 267; 49; id., 303:2020, entre otros) (Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal, Sentencia del 09/06/2010, “in re” “Urbani, Nélida…”, publicado en AR/JUR/40451/2010).

Y, en esta misma hermenéutica, ésta sala ha dicho al respecto que “Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, 344:1360; 343:1019, entre muchos otros)” (Conf.: Sala “B”, SDF N° 04/2010, SDE N° 01/2014, SDE N° 01/2017, SIE N° 067/2016, SIF N° 013/2017, SIL N° 042/2017, SIF N° 074/2018, SIE N° 13/2021, entre otras, CAT).

Del mismo modo, se ha dicho, con el criterio que se viene compartiendo hasta aquí, que: “La denominación “sustracción de la materia”, “caso abstracto” o “*moot case”* representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción … Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, LS 423-247).

De tal manera, en atención a que las elecciones de marras para elegir un (1) vocal titular, dos (2) vocales suplentes del sector pasivo, un (1) vocal titular y dos (2) vocales suplentes del sector activo del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, se llevaron a cabo el día 18 de septiembre de 2024, lo que se corrobora con la proclamación de ganadores efectuada mediante la Resolución N° 74/24 de la Junta Electoral del ISSyS, publicada en la página web del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (<https://issys.chubut.gov.ar/elecciones-issys/>), cuya copia fue agregada por el Actuario a las presentes actuaciones (fs. 57), corresponde declarar abstracta la cuestión a resolver en la presente acción de amparo, por agotamiento del objeto.

III.- En cuanto a las costas del proceso, cabe destacar que el vencimiento en el proceso surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo, si por estar sustanciada ello es posible, sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas (conf. Loutayf Ranea, Roberto: “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1998 p. 236).

En este orden de ideas, se ha decidido que si el trámite está debidamente sustanciado, aunque las partes hayan perdido interés en su resolución por haberse convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas a los efectos de la imposición o distribución de costas. Sólo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso, corresponde declarar las costas por su orden (aut. y op. cit., con cita de Peyrano "El proceso atípico") (conf. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia, Sala A, SIE N° 43/2017).

A mayor abundamiento, cabe agregar que el hecho de que la medida cautelar dispuesta en la presente causa mediante la SIAU N° 043/2024 haya resultado desfavorable a la accionante, no determina su calidad de vencida ya que la misma fue dictada inaudita parte y al momento de su dictado la cuestión a resolver se encontraba vigente.

A ello cabe agregar que, comparto el criterio expuesto por el colega de Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto, en la SIAU 8/24, actuando como Juez Unipersonal de esta Cámara de Apelaciones, respecto a que el informe previo y circunstanciado sobre la afectación del interés público elaborado por la codemandada Provincia del Chubut, conforme lo establecido por la normativa vigente, no configura un traslado de la petición de la amparista respecto de la medida cautelar, por lo que no se concretó una sustanciación con la Provincia del Chubut.

En tal sentido, como es sabido, es de la esencia de las medidas cautelares su dictado sin audiencia previa de la otra parte (inaudita parte). De tal modo, no existió un incidente controvertido en relación con la cautelar requerida que amerite la decisión sobre la imposición de costas y regulación de honorarios pertinente.

Es que, en definitiva, las labores desarrolladas por los representantes legales de la parte codemandada no constituyeron más que el cumplimiento de la orden legal previamente dispuesta, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de la ley V- N° 84 y lo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII- N° 27, independientemente de que se hayan referido a los requisitos de la medida cautelar, lo que no fue solicitado para emitir el pronunciamiento sobre la medida cautelar requerida por la amparista.

En tales condiciones, dado que la cuestión principal solicitada en la presente causa se sustanció con posturas adversas de las partes, sin que exista allanamiento o reconocimientos de las codemandadas, y en virtud de la declaración de abstracción recaída en la causa por agotamiento del objeto, lo que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencedor y un vencido, corresponderá imponer las costas generadas en la presente acción de amparo en el orden causado.

A tal fin, en virtud de lo resuelto precedentemente y dada la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, regulo los honorarios del Dr. B. E. M., letrado patrocinante de la amparista, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de las codemandadas de acuerdo a lo dispuesto

por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **DECLARAR** abstracta la cuestión a resolver en la presente acción de amparo, por agotamiento del objeto.

II) **IMPONER** las costas del proceso en el orden causado.

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. B. E. M. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de las codemandadas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

IV) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE**.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 048 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA